

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

3349-17-EP/22 En el Caso No. 3349-17-EP Desestímese la demanda de acción extraordinaria de protección No. 3349-17-EP .....	2
1351-17-EP/22 En el Caso No. 1351-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1351-17-EP .....	18
33-18-IS/22 En el Caso No. 33-18-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 33-18-IS .....	29



**Sentencia No. 3349-17-EP/22**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

**CASO No. 3349-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3349-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza y descarta la alegada vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica en un auto de inadmisión de casación presentado en el marco de un juicio ordinario por cobro de dinero.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 23 de agosto de 2012, el Banco General Rumiñahui<sup>1</sup> presentó demanda ordinaria por cobro de dinero en contra de Aura Janeth López López y Blas Ernesto Cabrera Peñafiel (en adelante “los deudores principales”) y en contra de Joselito Asicto Cabrera Armijos, Enrique Romero León y Telmo Luis Romero León (en adelante “los deudores solidarios”)<sup>2</sup>. En sentencia de 22 de julio de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón El Oro (en adelante “la judicatura de primera instancia”) declaró con lugar la demanda. En consecuencia, ordenó a los demandados principales y solidarios el pago de la suma reclamada, más intereses legales desde la ejecutoria de la sentencia. Los demandados interpusieron recursos de apelación independientes.
2. El 19 de mayo de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (en adelante “la judicatura de segunda instancia”) aceptaron el recurso interpuesto por los deudores solidarios y rechazaron el recurso interpuesto por los deudores principales. En consecuencia, reformaron la sentencia en el sentido de que la obligación sea cumplida únicamente por los deudores principales demandados.
3. Los deudores principales interpusieron recurso de casación el 20 de julio de 2017, el cual fue inadmitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “el conjuer nacional”) en auto de 23 de octubre de 2017.

<sup>1</sup> Representado por Angel Cofre en su calidad de procurador judicial y apoderado especial.

<sup>2</sup> Identificado con el No. 07302-2012-0694. Previo a la existencia del proceso ordinario, el Banco General Rumiñahui siguió un proceso ejecutivo

4. Frente a dicha decisión, los deudores principales presentaron recurso de revocatoria. Mediante auto emitido y notificado el 21 de noviembre de 2017, el conjuetz nacional negó dicha solicitud.
5. El 4 de diciembre de 2017, los deudores principales, Aura Janeth López López y Blas Ernesto Cabrera Peñafiel, (en adelante “los accionantes”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 23 de octubre de 2017 (también “el auto impugnado”).

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

6. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>3</sup> admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 3349-17-EP. En sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 14 de marzo de 2018, la causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
7. En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno de este Organismo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
8. El 4 de agosto de 2021, los accionantes presentaron un escrito en el cual expusieron los argumentos que fundamentan su acción extraordinaria de protección.
9. El 13 de agosto de 2021, el 24 de febrero de 2022 y 27 de abril de 2022, el Banco General Rumiñahui presentó escritos en los cuales manifestó su posición respecto de la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.
10. El 11 de abril de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia su informe de descargo. En escrito de 18 de abril de 2022, la secretaria de dicha judicatura informó que el conjuetz que emitió el auto impugnado ya no ostenta dicho cargo<sup>4</sup>.
11. El 3 de mayo de 2022, los accionantes ingresaron un escrito ante la Corte Constitucional, solicitando ser escuchados en audiencia<sup>5</sup>.

## **2. Competencia**

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (en adelante “CRE”) y 58 y 191 número 2 literal d) de la

---

<sup>3</sup> Conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

<sup>4</sup> Mediante oficio No. 0345-2022-SCM-CNJ.

<sup>5</sup> Al respecto, se recuerda que según el artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la convocatoria a audiencia es una posibilidad, cuando el Pleno o las juezas o jueces sustanciadores lo consideren necesario.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

### 3. Fundamentos de las partes

#### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. Los accionantes consideran que el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado vulnera sus derechos constitucionales: a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de no ser privados del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, de ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de poder acceder a todos los documentos y actuaciones del proceso y de motivación; y, a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c) d) y l), y 82 de la Constitución, respectivamente.
14. Los accionantes manifiestan que su recurso de casación cumplía con todos los requisitos formales y se encontraba debidamente fundamentado. Agregan que, a pesar de ello, el congreso nacional realizó “[...] un prolijo análisis de [su] petición, olvidándose por completo que el Art. 6 de la Ley de Casación, establece los requisitos formales que debe contener la interposición del Recurso [...]” e inadmite su medio de impugnación “[...] sin especificar cuál de las circunstancias o requisitos formales de la norma legal invocada no se cumple”.
15. Adicionalmente, los accionantes señalan que el auto de inadmisión del recurso de casación viola:

*[...] el derecho al debido proceso, pues [la] decisión es ilegítima y constituyen [sic] un abuso y atropello a nuestros derechos. Se lo realizó sin fundamento jurídico, constituyéndose en una resolución con apariencia formal pero carente de sustento, fundamentación y motivación jurídica, que contiene una intención nociva para negarme un recurso debidamente fundamentado [...] que nos está causando un perjuicio y daño irreparable”.*
16. Añaden que el auto se emitió “sin la debida motivación” en tanto expresa de forma clara las normas en que se fundamentó, pero no establece “[...] una relación adecuada a los requisitos formales que exige el Art. 6 de la Ley de Casación, pasando a analizar el fondo del [recurso ...]”. Además, sostienen que al no limitarse a analizar los requisitos formales, se vulneró “el debido proceso garantizado en el Art. 76 numerales 1 y 7 letras a), b), c), d) y l) de la Constitución [...] sobre todo el principio contenido en el literal l) que ordena que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas”. En el escrito de 4 de agosto de 2021, los accionantes reiteran los motivos por los que consideran que el auto impugnado vulnera la garantía de motivación.
17. Según la demanda, el auto impugnado vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica:

*[...] cuando a pesar de que en mis excepciones hice énfasis en la falta de derecho por haber sido ya un proceso con identidad objetiva desistido por el accionante<sup>6</sup>. A pesar de que el Tribunal de Justicia es garantista de derechos, éste decide emitir una decisión contraria a mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso y derecho a la seguridad jurídica, generándonos un grave daño, toda vez que la Sala, con la decisión de inadmitir mi demanda, genera que no pueda volver a presentar la misma, es decir que la actuación de la Sala generó una obligación ya inexistente, negándome justicia [...].*

18. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes sostienen en su demanda que *“[...] al no cumplir con lo que el sistema jurídico procesal prevé para estos casos, ocasiona que se emita una decisión infundada que viola la seguridad jurídica garantizada por la Constitución del Ecuador, cayendo en el campo de la arbitrariedad [...]”*. Adicionalmente, señalan que *“[...] no puede existir seguridad jurídica cuando se nos ha dejado en total indefensión al no haberse reconocido nuestros derechos constitucionales que han sido vulnerados con el Auto de inadmisión [...]”*.
19. En consecuencia, los accionantes solicitan que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados originada en el auto de inadmisión del recurso de casación *“[...] pues dicho Recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 6 de la Ley de Casación”*.

### **3.2. Fundamentos de la judicatura accionada**

20. Conforme se desprende del oficio de 18 de abril de 2022, la judicatura accionada no presentó argumentos de descargo respecto de la acción extraordinaria de protección.

### **3.3. Fundamentos del tercero con interés**

21. En sus escritos de 13 de agosto de 2021, 24 de febrero de 2022 y 27 de abril de 2022, el Banco General Rumiñahui señala que la pretensión de la acción extraordinaria de protección no se ajusta al propósito de dicha garantía. Agrega que el auto de inadmisión impugnado sí garantizó los derechos constitucionales de los sujetos procesales y que se encuentra debidamente motivado.
22. Además, el Banco General Rumiñahui expone los motivos por los que considera que el recurso de casación de los accionantes no cumplía los requisitos del artículo 6 de Casación ni la fundamentación debida de las causales contenidas en el artículo 3 del mismo cuerpo normativo. Al respecto, agrega que existe jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia acerca del alcance del artículo 377 del Código de Procedimiento Civil –relacionado un cargo de casación alegado por los ahora accionantes– y que *“[...] el impedimento de volver a demandar es en la misma vía ejecutiva, la presente es una vía totalmente diferente, es la vía ordinaria”*.

---

<sup>6</sup> De la revisión del Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano “SATJE” se desprende que se refiere al proceso No. 07301-2003-0161. Dicho proceso inició por demanda ejecutiva por cobro de letra de cambio, posteriormente la demanda fue reformada por el Banco General Rumiñahui por una de enriquecimiento ilícito. El proceso fue archivado por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de El Oro, en razón del desistimiento expreso del actor.

23. Finalmente, el Banco General Rumiñahui solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección “[...] *interpuesta por la parte deudora*”.

#### 4. Análisis constitucional

24. En una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos se determinan en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales, formulados por la parte accionante en contra de la actuación jurisdiccional objeto de la acción<sup>7</sup>. La argumentación mínimamente completa de un cargo debe contener, por lo menos, los siguientes elementos: (i) la afirmación acerca de la vulneración de un derecho fundamental (tesis), (ii) la identificación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que habría originado la alegada vulneración (base fáctica) y (iii) la explicación sobre cómo la base fáctica invocada originó de forma directa e inmediata la vulneración acusada (justificación jurídica)<sup>8</sup>.
25. Los accionantes consideran que el auto de inadmisión del recurso de casación vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE); al debido proceso (art. 76 de la CRE) en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (numeral 1), de no ser privados del derecho a la defensa (numeral 7 literal a), de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa (numeral 7 literal b), de ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (numeral 7 literal c), de poder acceder a todos los documentos y actuaciones del proceso (numeral 7 literal d) y de motivación (numeral 7 literal l); y, a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).
26. La demanda no contiene argumento alguno acerca de las presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, no ser privados del derecho a la defensa, de contar con los tiempos y medios adecuados, de ser escuchados en igualdad de armas y de publicidad del proceso, más allá de la sola mención al artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c) y d). En consecuencia, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable<sup>9</sup>, esta Corte no cuenta con elementos para pronunciarse acerca de dichas vulneraciones, en tanto no existe una base fáctica ni una justificación jurídica que permita su examen.
27. De la demanda se observa que los accionantes consideran que el auto de inadmisión del recurso de casación vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación (párrs. 13 a 15 *supra*). Los motivos expuestos (base fáctica) para fundamentar dicha

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada por este Organismo, por ejemplo en las siguientes decisiones: Sentencia 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 20; Sentencia 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, Sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>9</sup> *Id.*, párr. 21. La constatación de que un determinado cargo contiene una argumentación completa debe realizarse en la fase de admisión de la demanda. Sin embargo, si al momento de dictar sentencia se verifica que un cargo carece de aquella argumentación completa, esto “no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

conclusión son: (1) que el auto no contiene una fundamentación suficiente para sustentar la inadmisión, y (2) que el conjuez nacional excedió sus competencias en la etapa de admisión al examinar el fondo del recurso. Sin embargo, no existe una explicación clara que justifique cómo las actuaciones acusadas generaron la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (justificación jurídica).

28. Además, los accionantes sostienen que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica (párrs. 16 y 17 *supra*), sin que quede clara cuál es la actuación u omisión del conjuez nacional que habría ocasionado de forma directa e inmediata dichas vulneraciones (base fáctica) ni la explicación acerca de cómo la presunta acción u omisión del conjuez habría afectado el contenido de dichos derechos (justificación jurídica).
29. A pesar de lo anterior, esta Corte realizará un esfuerzo razonable<sup>10</sup> con el fin de analizar si existió la vulneración a estos derechos en función de los argumentos contenidos en la demanda. El segundo cargo enunciado en el párrafo 26 *supra* relacionado con el derecho a la motivación, así como la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva serán reconducidos al examen sobre el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, esta Corte realizará el análisis constitucional a partir de los siguientes problemas jurídicos:
- 29.1. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en virtud de que no contaría con una fundamentación suficiente?
- 29.2. ¿El conjuez nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica en virtud de que habría examinado cuestiones de fondo en el auto de inadmisión del recurso de casación?
- 4.1. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en virtud de que no contaría con una fundamentación suficiente?**
30. Según los accionantes, el auto de inadmisión de su recurso de casación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no contener una fundamentación suficiente ni la determinación clara de las normas de derecho en que se basa.
31. La garantía de motivación se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución<sup>11</sup>. Esta garantía se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una “[...] *estructura mínimamente*

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>11</sup> Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].*

*completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*” (el énfasis corresponde al original y se ha omitido la nota al final contenida en el texto citado)<sup>12</sup>. Lo anterior constituye la estructura mínimamente completa, o criterio rector para el análisis de los cargos relacionados con la alegada vulneración de la garantía de motivación<sup>13</sup>.

32. Una fundamentación jurídica suficiente “[...] *debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”<sup>14</sup>. Además, ésta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] *sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso*”<sup>15</sup>. Por su parte, la fundamentación fáctica suficiente<sup>16</sup> en un auto de inadmisión del recurso de casación implica que “[...] *la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación*”<sup>17</sup>. En función de lo expuesto y los argumentos contenidos en la demanda, en la presente causa se analizará si el auto impugnado contiene una motivación con una estructura mínimamente completa.
33. Cabe enfatizar que en ningún caso, la garantía de la motivación “[...] *incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales*”<sup>18</sup>. De ahí que la Corte Constitucional no se encuentra facultada para analizar ni pronunciarse acerca de lo acertado o no del razonamiento expuesto por la judicatura accionada en su decisión. El análisis de este Organismo debe ceñirse a constatar si las actuaciones u omisiones de las autoridades jurisdiccionales ocasionaron directa e inmediatamente una lesión al contenido de los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados.
34. En el auto impugnado, el conjuez nacional constató, a la luz del artículo 2 de la Ley de Casación, la procedencia del recurso planteado en contra de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro de un juicio ordinario de conocimiento. Asimismo, verificó la legitimación en la causa y la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, con base en los artículos 4 y 5 de la Ley de Casación,

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>13</sup> *Id.*, párrs. 57 a 61.

<sup>14</sup> *Id.*, párr. 61.1.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> *Id.*, párr. 61.2. Por regla general, la fundamentación fáctica suficiente implica una relación con los hechos dados por probados dentro del proceso. Sin embargo, la Corte ha determinado que “[...] *hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes*”.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 42. Esto, en tanto “[...] *por lo general en los autos de dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho*” y, en consecuencia, “[...] *la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso*”.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

respectivamente. Por otro lado, el conjuetz detalló cada uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 6 de la Ley de Casación y determinó que el escrito cumple con el primer requisito formal del artículo 6 de la Ley de Casación<sup>19</sup>.

35. A continuación, el conjuetz se refirió a los cargos de casación y las normas que los recurrentes alegaron transgredidas: (i) falta de aplicación del artículo 377 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y (ii) errónea interpretación de los artículos 117, 118, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 126, 144, 146 del mismo cuerpo legal. Sobre la fundamentación del recurso, el conjuetz nacional identificó que el medio de impugnación se sustentó en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.
36. Al respecto, sostuvo que dicha causal “[...] *se refiere a vicios in iudicando, esta causal protege a la ley sustantiva, y contiene tres modos o conceptos de transgresión, el primero, por aplicación indebida, el segundo, por falta de aplicación y por último por errónea interpretación de normas de derecho [...]*”. Agregó que la causal primera se refiere a una violación directa de la ley sustancial y en la misma “[...] *no es admisible referirse a circunstancias de orden fáctico [ni probatorio] y menos aún se puede disentir de la valoración y alcances probatorios porque se trata de falsos juicios sobre las normas jurídicas sustanciales*”. El conjuetz nacional sustentó dichas apreciaciones en doctrina, en resoluciones de la Corte Nacional de Justicia y la ex Corte Suprema de Justicia, citadas en el auto impugnado.
37. En consecuencia, el conjuetz nacional concluyó que la fundamentación del recurso no permite realizar un examen con el fin de identificar las normas de derecho que habrían sido transgredidas a la luz de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, invocada por los recurrentes y, en consecuencia, corresponde la inadmisión del recurso.
38. Tras la revisión del auto impugnado, esta Corte observa que el conjuetz exteriorizó los motivos en los que se fundamentó su decisión de inadmitir el recurso de casación. Esa conclusión se encuentra sustentada en el análisis e interpretación del conjuetz nacional respecto de las normas legales que regulan el recurso de casación, en doctrina y jurisprudencia aplicable. Además, del auto impugnado se desprende que el conjuetz direccionó su análisis a los cargos y a la fundamentación presentada por los recurrentes, requisito contenido en numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación.
39. Por lo expuesto, esta Corte considera que el auto impugnado contiene una fundamentación jurídica suficiente así como una fundamentación fáctica suficiente, en la medida en que de éste se desprende la enunciación de las normas jurídicas en que se funda y la explicación sobre su pertinencia al recurso específico que se analizó. De ahí que, esta Corte no encuentra una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

---

<sup>19</sup> Relacionado con la identificación de la sentencia recurrida, con individualización del proceso y las partes procesales

#### **4.2. ¿El conjuetz nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica en virtud de que habría examinado cuestiones de fondo en el auto de inadmisión del recurso de casación?**

40. El artículo 82 de la CRE establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De lo anterior se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Dicho ordenamiento debe ser estrictamente observado por los poderes públicos, con el fin de que el individuo tenga la certeza de que su situación jurídica únicamente será modificada por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad<sup>20</sup>.
41. Al resolver acerca de una vulneración a este derecho, no corresponde que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales. Lo que le corresponde a esta Corte es la verificación acerca de la existencia de una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales<sup>21</sup>.
42. A criterio de los accionantes, el conjuetz nacional excedió sus competencias dentro de la fase de admisión en la medida en que analizó cuestiones de fondo del medio de impugnación planteado, en lugar de limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos formales.
43. Previo a analizar el auto impugnado, esta Corte considera pertinente enfatizar que en la fase de admisibilidad del recurso de casación, la autoridad judicial competente únicamente se encuentra habilitada a examinar el cumplimiento de los requisitos legales y, solamente tras haberse superado la fase de admisibilidad, le corresponde analizar el fondo del recurso<sup>22</sup>.
44. De la revisión del auto impugnado, se desprende que el conjuetz nacional sustentó su actuación, análisis y conclusiones en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación. Dichas normas jurídicas infraconstitucionales eran normas previas, claras y públicas existentes en el ordenamiento jurídico al momento en que se interpuso y resolvió la inadmisión del recurso de casación.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20; Sentencia No. 431-13-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 31; y, Sentencia No. 23-20-CN y acumulados/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 56.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21 y 22 y Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 18 y 19.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1864-13-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 27. Este criterio se ha reiterado también en las siguientes decisiones: Corte Constitucional No. 1107-16-EP/21 de 07 de abril de 2021, párr. 35 y No. 912-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 30.

45. Además, conforme se desprende del contenido del auto impugnado y de lo expuesto en la sección *supra*, se centra en la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del recurso. El artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación exigía, como parte de dichos requisitos formales, “*los fundamentos en que se apoya el recurso*”. Como producto de su análisis, el conjuer nacional concluyó que la fundamentación del recurso no permitía un examen acerca del mérito de los cargos invocados por los recurrentes. El conjuer nacional llegó a dicha conclusión por considerar que no existían normas de derecho identificadas como transgredidas en el marco de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, invocada por los recurrentes.
46. Adicionalmente, de la revisión del auto impugnado no se verifica que el conjuer nacional haya analizado la presunta falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho invocadas por los accionantes, ni que haya realizado un examen de la sentencia recurrida. En consecuencia, se constata que el conjuer nacional enmarcó su actuación dentro de su competencia durante la fase de admisión y en lo previsto por la ley, sin que se haya resuelto aspectos de fondo durante el análisis de admisibilidad del recurso.<sup>23</sup>
47. Así, esta Corte no identifica que el conjuer nacional haya incurrido en una inobservancia del ordenamiento jurídico, que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales. Por ello, se descarta la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

## 5. Decisión

48. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
48. 1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 3349-17-EP.
48. 2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a las juzgaduras de origen.
49. Notifíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:  
**ALI VICENTE  
LOZADA**

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>23</sup> Cabe destacar que esta Corte ha sido enfática en señalar que “*Corresponde al recurrente, ante la naturaleza excepcional, rígida y formal del recurso de casación, cumplir con los requisitos de admisión previstos en la Ley para poder acceder a la revisión material de la decisión impugnada por parte de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Sin la superación de estos requisitos, dichas salas no están facultadas a sustanciar el recurso*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 846-14-EP/19, párr. 35.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

334917EP-48cd1



**Caso Nro. 3349-17-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)**



Firmado electrónicamente por:

**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

**Auto de ampliación No. 3349-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M, 07 de septiembre de 2022.

**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado el 9 de agosto de 2022 por Aura Janeth López López y Blas Ernesto Cabrera Peñafiel, mediante el cual solicitan la ampliación de la sentencia No. 3349-17-EP/22 dictada el 29 de julio de 2022. El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la **causa No. 3349-17-EP, acción extraordinaria de protección**, emite el siguiente auto.

### 1. Antecedentes

1. El 23 de agosto de 2012, el Banco General Rumiñahui presentó demanda ordinaria por cobro de dinero en contra de Aura Janeth López López y Blas Ernesto Cabrera Peñafiel, en calidad de deudores principales, y en contra de Joselito Asicto Cabrera Armijos, Enrique Romero León y Telmo Luis Romero León, en calidad de deudores solidarios. El proceso fue signado con el No. 07302-2012-0694.
2. En sentencia de 22 de julio de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón El Oro declaró con lugar la demanda. En consecuencia, ordenó a los demandados principales y solidarios el pago de la suma reclamada, más intereses legales desde la ejecutoria de la sentencia. Los demandados interpusieron recursos de apelación independientes.
3. El 19 de mayo de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro aceptaron el recurso interpuesto por los deudores solidarios y rechazaron el recurso interpuesto por los deudores principales. En consecuencia, reformaron la sentencia en el sentido de que la obligación sea cumplida únicamente por los deudores principales demandados.
4. Los deudores principales interpusieron recurso de casación el 20 de julio de 2017, el cual fue inadmitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en auto de 23 de octubre de 2017. Frente a dicha decisión, los deudores principales presentaron recurso de revocatoria. Mediante auto emitido y notificado el 21 de noviembre de 2017, el conjuer nacional negó dicha solicitud.
5. El 4 de diciembre de 2017, los deudores principales, Aura Janeth López López y Blas Ernesto Cabrera Peñafiel, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 23 de octubre de 2017.
6. En sentencia de 29 de julio de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección tras descartar la alegada vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

7. El 9 de agosto de 2022, Aura Janeth López López y Blas Ernesto Cabrera Peñafiel (“**solicitantes**”) presentaron un pedido de ampliación de la sentencia de 29 de julio de 2022 aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional.

## 2. Oportunidad

8. De conformidad con el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se podrá solicitar la aclaración y ampliación de las sentencias y dictámenes en el término de tres días contados desde su notificación. Toda vez que la sentencia No. 3349-17-EP/22 fue notificada el 5 de agosto de 2022, y el pedido de ampliación fue presentado el 9 de agosto de 2022, se verifica que el pedido ha sido presentado dentro del término establecido.

## 3. Fundamentos de la solicitud

9. En su escrito, los solicitantes pretenden que la Corte Constitucional amplíe la sentencia “(...) *determinado (sic) claramente cuál o cuáles son los fundamentos fácticos en los que se basó la (sic) el Conjuez de la Corte Nacional de Justicia en el caso analizado, para inadmitir el Recurso de Casación*”. Al respecto, señalan que cuando la Corte Constitucional establece en el párrafo 43 que en la fase de admisibilidad del recurso de casación únicamente corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos legales,

*(...) no se establece específicamente cuáles con (sic) esos ‘requisitos legales’, que se han incumplido; pues, el Recurso de Casación presentado por los comparecientes, reunía todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley de Casación. No se puede determinar de una manera general que simplemente han basado la inadmisión del recurso en los artículos 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley de Casación, sin analizar la relación de causalidad que existe entre esta base legal y el recurso mismo, a fin de establecer claramente el motivo de la inadmisión, pues esto conlleva a una falta de motivación de la decisión impugnada, lo que acarrea su nulidad acorde a lo establecido en el texto constitucional.*

10. Adicionalmente, los solicitantes manifiestan que el 4 de mayo de 2022 ingresaron un escrito a la Corte Constitucional para pedir que se señale fecha y hora para que se convoque a audiencia, sin embargo, tal pedido “*no fue ni aceptado ni negado, dejándonos en indefensión*”. En virtud de lo anterior, piden que se revoque la sentencia de 29 de julio de 2022 para que “*se subsane este error procesal*”.

## 4. Análisis del pedido de ampliación

11. El artículo 440 de la Constitución, en concordancia con el 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), dispone que “*las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”. Sin perjuicio de lo cual, proceden los recursos de aclaración y ampliación, de conformidad con el artículo 94 de la misma ley.

12. De acuerdo con lo señalado por esta Corte, los dictámenes y sentencias constitucionales pueden ser ampliados cuando no se hayan resuelto todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente<sup>1</sup>. Así, si bien las solicitudes de ampliación y aclaración son concebidas como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, de ninguna forma pueden alterar lo resuelto por la Corte Constitucional.
13. En relación con su primer pedido, los solicitantes buscan que la Corte se pronuncie sobre cuáles son los requisitos legales del recurso de casación que fueron incumplidos, pues señalan que no se puede determinar de manera general que simplemente se ha basado la inadmisión del recurso en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación, sin analizar la relación de causalidad que existe entre esta base legal y el recurso mismo.
14. En el párrafo 34 de la sentencia No. 3349-17-EP/22, la Corte se refiere precisamente a los artículos 2, 4, 5, y 6 de la Ley de Casación y la forma en la que fueron verificados por el congreso nacional. Así, en el mismo párrafo, la Corte verifica que el congreso nacional consideró que el escrito de casación cumple con el primer requisito del artículo 6 de la Ley de Casación. Paralelamente, conforme se desprende del análisis de los párrafos 35 a 38 de la sentencia No. 3349-17-EP/22, la Corte Constitucional encuentra que el congreso nacional no vulneró la motivación al concluir que el recurso de casación incumple con el cuarto requisito del artículo 6 de la Ley de Casación respecto de la causal primera del artículo 3 de la misma ley. Asimismo, de conformidad con los párrafos 45 y 46 de la sentencia No. 3349-17-EP/22, la Corte manifiesta que el congreso nacional enmarcó su competencia en el marco de la fase de admisibilidad, dado que este precisó que la fundamentación del recurso no permitía un examen acerca del mérito de los cargos invocados por los recurrentes, sin que se vulnerara tampoco el derecho a la seguridad jurídica.
15. En consecuencia, de la lectura integral de la sentencia No. 3349-17-EP/22, se desprende con claridad que esta se refiere de forma específica a los requisitos formales analizados en el auto de inadmisión del recurso de casación de 23 de octubre de 2017, por lo que no existe ningún asunto que deba ser ampliado.
16. Finalmente, en cuanto a la solicitud de revocatoria de la sentencia No. 3349-17-EP/22 porque no se respondió el pedido de audiencia, la Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Pleno de este Organismo puede convocar a audiencia solamente si lo estima necesario. Por tanto, dado que las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional son de carácter definitivo e inapelable, no corresponde su revocatoria.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Autos de casos No. 2951-17-EP/22 de 12 de enero de 2022, párr. 10; No. 2030-19-EP de 16 de enero de 2020, párr. 16; No. 876-21-EP de 24 de junio de 2021, párr. 9; y sentencia No. 045-13-SEP-CC de 31 de junio de 2013, causa No. 0499-11-EP, pág. 12.

## 5. Decisión

17. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de ampliación planteado por los solicitantes.
2. **Disponer** que las partes estén a lo resuelto en la sentencia No. 3349-17-EP/22.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.

18. Notifíquese y archívese.-

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 07 de septiembre de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones. - **Lo certifico.**

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1351-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 29 julio de 2022.

**CASO No. 1351-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1351-17-EP/22**

**Tema:** Esta sentencia analiza la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en un proceso de acción de protección. Luego del análisis correspondiente, esta Corte desestima la acción extraordinaria de protección presentada, por no existir vulneración a derechos constitucionales.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 30 de septiembre de 2016, Edison Guillermo Ramos Rodríguez, coronel en servicio pasivo de la Policía Nacional del Ecuador, presentó acción de protección en contra del Ministerio del Interior, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y la Procuraduría General del Estado (proceso No. 17294-2016-03706)<sup>1</sup>.
2. El 03 de enero de 2017, la jueza encargada de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, declaró improcedente la acción de protección “*por cuanto no exis[tió] vulneración de derechos constitucionales*”<sup>2</sup>.
3. Inconforme con esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación. En sentencia de fecha 03 de mayo de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación, pero -en aplicación del principio de *iura novit curia*- reformó la sentencia declarando que “*no se vulneró el derecho a la seguridad social previsto en los artículos 3.1 y 34 de la CRE, que no se violó el derecho a la vida digna que prevé el artículo 66.2 ibidem*”.

<sup>1</sup> Por medio de la acción, el accionante manifestó que fue separado de la institución policial, mediante decreto ejecutivo de 07 de marzo de 2016. Que propuso la acción de protección alegando la presunta vulneración de su derecho a la seguridad social y seguridad jurídica debido a que, no se ordenó la satisfacción de su derecho al pago de la pensión jubilar completa, por haber permanecido en la Policía Nacional por más de 35 años. Esto sin perjuicio de que, en el año 2014, el accionante fue reincorporado, con fecha retroactiva, en la Policía Nacional luego de haber obtenido un pronunciamiento favorable, dentro de un proceso contencioso administrativo (proceso signado en casación con el No. 17741-2013-0029), al impugnar el acto que le impidió ascender al grado de coronel de la Policía, lapso en el que pagó las aportaciones al seguro social.

<sup>2</sup> Dentro del análisis de la sentencia, la jueza establece que “*a fojas 32 del proceso se encuentra un documento emitido por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional en el que se dispone se realicen las liquidaciones de las prestaciones a las que tiene derecho el señor Edison Guillermo Ramos Rodríguez. [...] lo que hace colegir que si hubo algún retardo esta situación ya se encuentra subsanada*”.

*y el derecho al Buen Vivir consignado en el Título II, Capítulo Segundo y Título VII de la Ley Suprema”.*

4. El 24 de mayo de 2017, Edison Guillermo Ramos Rodríguez, coronel en servicio pasivo de la Policía Nacional del Ecuador (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 03 de mayo de 2017.
5. El 19 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada y su conocimiento correspondió -por sorteo efectuado el 28 de junio de 2018- a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos, quien avocó conocimiento del caso y solicitó el correspondiente informe de descargo a la Sala Provincial el 13 de diciembre de 2017.
6. El accionante ha presentado escritos de impulso de la causa el 07 de marzo de 2018, 02 de diciembre de 2018 y 17 de febrero de 2021.
7. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo de 12 de noviembre de 2019, le correspondió la sustanciación de la causa; por lo que, mediante auto de 24 de febrero de 2022, avocó conocimiento y corrió traslado a las partes procesales.

## **II. Competencia**

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **3.1 Pretensión y fundamentos de la acción**

9. El accionante alega que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.
10. Al respecto, señala que la sentencia impugnada omitió motivar con base a los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad debido a que, *“las premisas establecidas por los mismos jueces para analizar el fondo de la cuestión controvertida no fueron desarrolladas ni argumentadas en la sentencia impugnada, quedando en simples enunciados [...]”*. De modo que, a su parecer, los juzgadores *“omiten y distorsionan sus razonamientos [aún cuando] el elemento de la lógica requiere concordancia entre las premisas que conforman la sentencia y respecto de la decisión tomada”*.

11. En consecuencia, *“ante la falta de coherencia de las premisas planteadas respecto al pronunciamiento de la controversia constitucional que concluye no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social previsto [...] y carece de una explicación contundente que justifique el por qué los jueces de la Sala de apelación consideran que no existe la vulneración de derechos constitucionales alegados [...]”*.
12. Por todo lo expuesto, solicita que la Corte Constitucional que acepte la demanda de acción extraordinaria de protección y deje sin efecto la sentencia impugnada.

### **3.2 Fundamentos de la Sala Provincial**

13. El 20 de diciembre de 2017, Miguel Ángel Narváez Carvajal, en calidad de juez integrante de la Sala Provincial y ponente de la sentencia impugnada, presentó su informe de descargo.
14. Empieza por determinar cada uno de los hechos que se dieron en el proceso de origen. Luego manifiesta que se pronunció sobre cada uno de los argumentos relevantes expuestos por el accionante y que el Tribunal procedió al examen del recurso frente *“a la prueba presentada, para el efecto dividió el tema en los literales a), b) y c) con sus respectivos acápite. El literal a) se refirió a que, no se recibió la pensión de retiro por ocho meses. [...] Que el daño adujo el accionante (sic) sufrió su familia -los hijos- fue causado por el propio accionante al no depositar pensiones alimenticias. [...] otro daño que adujo el accionante consistió, en que no pudo cumplir con sus obligaciones bancarias; con la documentación adjunta se probó que la notificación de la obligación bancaria se efectuó antes de que se fije la pensión de retiro [...]”*
15. Por otro lado, menciona que *“[...] se probó que al tener el accionante con el ISSPOL un crédito en mora se procedió a realizar el descuento. [...] Se probó que el accionante estaba obligado a devolver al ISSPOL los valores por las pensiones de retiro que recibió durante la época que fue dado de baja, obligación que el accionante desconoce y se niega a devolver [...]”*.
16. Por lo expuesto, concluye que *“a causa del propio accionante que no cumplió sus obligaciones con el ISSPOL, impidió que el sistema de seguridad se active”* y solicita que se archive la acción extraordinaria de protección.

## **IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

### **4.1 Análisis Constitucional**

#### **Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

17. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución prescribe que *“[n]o habrá*

*motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.*

18. Según la sentencia N.º 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía<sup>3</sup>, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica<sup>4</sup>:

*[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*

19. El accionante afirma que la sentencia impugnada carece de motivación por cuanto carece de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad debido a que, *“las premisas establecidas por los mismos jueces para analizar el fondo de la cuestión controvertida no fueron desarrolladas ni argumentadas en la sentencia impugnada, quedando en simples enunciados [...]”*. Considera que *“ante la falta de coherencia de las premisas planteadas respecto al pronunciamiento de la controversia constitucional que concluye no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social previsto [...] y carece de una explicación contundente que justifique el por qué los jueces de la Sala de apelación consideran que no existe la vulneración de derechos constitucionales alegados [...]”*.

20. De la revisión de la sentencia impugnada se observa que la Sala Provincial divide el análisis del recurso de apelación en dos momentos: en el primero analiza de forma individualizada los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en la sentencia emitida por el juez de instancia y concluye que:

*[...] la Juzgadora A Quo utilizó como fuentes de su competencia y decisión las normas atinentes a este tipo de garantía jurisdiccional, así como las normas inherentes al conflicto, con lo que resolvió la pretensión del accionante; identificó las fuentes del derecho que la sustentan; por consiguiente, el fallo está dotado de razonabilidad. Respecto a la lógica [...] se consideró que no existió la vulneración de derechos constitucionales y que la omisión se extinguió; lo primero se justificó con las razones referentes de que el hecho se refirió a aspectos de legalidad por existir un trámite administrativo pendiente, y lo segundo, se extinguió la omisión al haber reconocido la pensión de retiro y la liquidación del accionante; lo que deviene en que el fallo impugnado cumpla con el requisito de lógica.*

21. En el segundo momento, la Sala Provincial vuelve a valorar las pretensiones del

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 54.

<sup>4</sup> Esta Corte Constitucional también ha establecido que, las autoridades judiciales al momento de motivar sus decisiones, en garantías jurisdiccionales, deben analizar las alegaciones relacionadas con la vulneración de derechos y la vía aplicable. Ver sentencias No. 1285-13-EP/19, párr. 28; 672-12-EP/19, párr. 33; 1158-17-EP/21, párr. 103.1.

accionante y las contrapone con los argumentos vertidos por la parte accionada, determinando -desde el acápite 4.5.2- lo siguiente:

*Las prestaciones de dinero del accionante se encontraron a cargo del ISSPOL, por tratarse de un miembro de la Policía Nacional; la Junta Calificadora de Servicios Policiales mediante el Acuerdo número 1182 de 16 de noviembre de 2016, le concedió la pensión de retiro, realizó la liquidación en la que se detalla el monto de la pensión final y el monto acumulado desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre de 2016; el descuento que se efectuó a favor del ISSPOL por la suma de USD\$ 24.589,56; así como el depósito a nombre del accionante en la cuenta bancaria por un monto líquido de 2.897,50. De aquello se deduce los siguientes aspectos: (a) Que al accionante no se le pagó la pensión de retiro por ocho meses, de marzo a octubre de 2016, ocasionado por su negativa a concurrir al ISSPOL con el fin de arreglar su situación, pese a ser notificado por tres ocasiones; (b) Que ISSPOL retuvo en su favor la mayor parte de la liquidación del accionante, en razón de que, según el texto de la demanda y lo expuesto en la audiencia pública, el accionante tenía un crédito quirografario pendiente de pago; y, (c) Según los legitimados pasivos, el accionante debía devolver los valores pagados porque se dejó sin efecto su retiro producido en el periodo comprendido entre los años 2011 al 2014, conforme dispone el artículo 130 del Reglamento de Retiro de la Policía Nacional.*

**22.** Luego, sobre la retención de valores por parte del ISSPOL, la Sala Provincial estableció que:

*De la prueba presentada por el accionante consta la certificación original sobre créditos del ISSPOL de 24 de noviembre de 2016 (fojas 51), de la que se conoce que el accionante tiene un crédito quirografario (saldo USD\$ 32.043,99) que está en mora. De acuerdo a la liquidación de la pensión de retiro del accionante, se descontó en favor del ISSPOL: este descuento efectuado en favor del ISSPOL responde a la atribución, que en relación a las prestaciones de dinero con el seguro social faculta el tercer inciso del artículo 371 de la CRE, como excepción permite la retención de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora. En el presente caso se trató de una obligación contraída con la institución aseguradora, el ISSPOL, con la que el accionante tenía un crédito en mora, lo que sustentó el descuento realizado; actuación que es concordante con el mandato contenido en el numeral 3) del artículo 86 de la CRE al prever que: "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información." ISSPOL demostró que el accionante se encontró en mora del préstamo quirografario, al estar facultado constitucionalmente, procedió al descuento respectivo.*

**23.** Además, en relación con la devolución de los valores que tenía que realizar el accionante por haber sido reincorporado a la Policía Nacional en el año 2014, la Sala Provincial estableció que:

*[...] está obligado a devolver los valores por las pensiones de retiro que recibió durante la época que fue dado de baja, lo que el accionante desconoció y se negó a hacerlo pese a ser notificado; problema que ocasionó el retardo en fijar la nueva pensión de retiro y efectuar la liquidación respectiva. Pese a que se trata de un asunto relacionado con las prestaciones de dinero del seguro del accionado, no fue*

*motivo de su pretensión; asunto que tiene que ser resuelto entre el legitimado activo y el ISSPOL, en aplicación de la Ley de Seguro Social de la Policía Nacional, el Reglamento sobre el Seguro de Pensiones, la Resolución número 2014-366 de 9 de junio de 2014 del Consejo de Generales de la Policía Nacional (fojas 39 a 43) y el Acuerdo del ISSPOL número 1182 de 16 de noviembre de 2016 (fojas 32).*

24. En virtud de todo lo anterior, esta Magistratura verifica que, a diferencia de lo alegado por el accionante, la Sala Provincial sí se pronunció sobre cada una de las pretensiones y derechos alegados por el accionante y para ello enunció las normas en las que basó su decisión y explicó la pertinencia de estas frente al recurso de apelación interpuesto. En este sentido, se ha verificado la existencia de una motivación suficiente dentro de la sentencia impugnada, sin que esta Corte pueda ni deba realizar una corrección jurídica sobre los argumentos de la autoridad judicial para determinar que no existió vulneración a derechos constitucionales, pues aquello constituiría una extralimitación a sus competencias.
25. En consecuencia, se descartan las alegadas vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. **1351-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:

**ALI VICENTE  
LOZADA**

Ali Lozada Prado

**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:

**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

135117EP-48b89



**Caso Nro. 1351-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:

**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

**Auto de ampliación No. 1351-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M, 07 de septiembre de 2022.

**VISTOS.** - Agréguese al proceso el escrito presentado por Edison Guillermo Ramos Rodríguez, dentro de la causa No. 1351-17-EP, se emite el siguiente auto.

### **I. Antecedentes**

1. El 29 de julio de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia N° 1351-17-EP/22.
2. El 08 de agosto de 2022, Edison Guillermo Ramos Rodríguez (“**el accionante**”) presentó un escrito en el que solicita la ampliación de la sentencia.

### **II. Oportunidad**

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se podrá solicitar la ampliación de las sentencias y dictámenes, en el término de tres días contados desde su notificación.
4. El pedido de ampliación presentado por el accionante fue interpuesto el **08 de agosto de 2022** respecto de la sentencia emitida el **29 de julio de 2022**, notificada el **04 de agosto de 2022**<sup>1</sup>. En tal virtud se observa que el pedido fue presentado dentro del término previsto para el efecto.

### **III. Fundamentos de la solicitud**

5. De la revisión del escrito de ampliación presentado, esta Corte evidencia que el accionante fundamenta su solicitud, en lo principal, respecto de los siguientes puntos:
  - 5.1. *En el párrafo 7 de la sentencia se menciona el auto de 24 de febrero de 2022 en el cual avocó conocimiento y corrió traslado a las partes procesales. En dicho auto, en el numeral 4, la jueza ponente requirió ‘Los alegatos, así como la documentación que las partes estimen pertinentes para mejor resolución del caso’. En tal virtud, a fin de alcanzar una tutela efectiva de mis derechos, cumplí con presentar mis alegatos dentro del tiempo razonables (sic). Por tanto, amplíe el párrafo 7 de la sentencia, indicando los días transcurridos desde el avoco del caso 1351-17-EP hasta el envío del proyecto de sentencia a la secretaria del Pleno del Organismo, así como, si tuvo o no conocimiento de mi alegato presentado ante la jueza ponente.*

<sup>1</sup>Ver razón de notificación:

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYw1pdGUUnLCB1dWlkOicyNjY1ZTJlOC01M2IzLTRjYzQtOTZmOC1mZTlkZGMxOThmOTcucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYw1pdGUUnLCB1dWlkOicyNjY1ZTJlOC01M2IzLTRjYzQtOTZmOC1mZTlkZGMxOThmOTcucGRmJ30=)

- 5.2. Por otra parte, alega que en el párrafo 18, se cita la sentencia No. 1158-17-EP/21, pero tal sentencia, en los párrafos 55.2; y, 105, ineludiblemente requiere a los jueces, plantear el o los problemas jurídicos para resolver el caso y en su orden dice: *“Los problemas jurídicos son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso”*; [...] En tal virtud requiere que se, *“amplie el párrafo 18 de la sentencia, [con] los motivos razonables por los que se OMITIÓ en la presente sentencia formular el o los problemas jurídicos para resolver el presente caso”*.
- 5.3. Menciona que en los párrafos 10; 11 y 19 de la sentencia, materia de ampliación, *“la sentencia incurre en una omisión trascendental ya que no se menciona el punto (hecho) de la controversia constitucional, esto es, el acto de retención de la Pensión de Retiro, es decir, la ilegítima y arbitraria devolución de la Pensión de Retiro pagadas (sic) lícita y legalmente desde febrero de 2011 hasta junio de 2014 debido a que fui dado de baja mediante Decreto Ejecutivo 054 de fecha 10 de febrero de 2011”*.
- 5.4. Finalmente, luego de esclarecer la forma en la que se procedió con el proceso de su baja de las filas policiales, solicita que se amplíe el párrafo 22 y 23 de la sentencia, dilucidando con el debido razonamiento constitucional *“la denominada aplicación de ‘compensación de adeudos’, únicamente debe incluir el préstamo quirografario y pensiones alimenticias que mantiene el accionante; y, en consecuencia, excluir la retención de la Pensión de Retiro porque ésta NO ES UNA DEUDA para que se incluya dentro de la “compensación de adeudos”, y en consecuencia, retener mis pensiones desde el mes de febrero del 2016 hasta la presente fecha [...]”*.

#### IV. Análisis del pedido de ampliación

6. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*. En tanto que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*.
7. Al respecto, esta Corte Constitucional estableció que la **ampliación**, procede si la sentencia no resuelve todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia<sup>2</sup>.
8. Respecto del punto (5.1), mediante el cual solicita se indique *“los días transcurridos desde el avoco del caso 1351-17-EP hasta el envío del proyecto de sentencia a la secretaría del Pleno del Organismo, así como, si tuvo o no conocimiento de mi alegato*

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1651-12-EP/20 de 02 de septiembre de 2020. Ver también autos de aclaración y ampliación dentro de los casos: 41-17-AN/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 13; 34-19-IN/21, de 9 de junio de 2021, párr. 5; y, 273-19-JP/22, de 10 de marzo de 2022, párr.10.

*presentado ante la jueza ponente*". De la revisión del proceso se observa que, mediante auto de 24 de febrero de 2022, se avocó conocimiento del caso y, en razón de que ya formaba parte del expediente constitucional el informe de descargo de la parte accionada, no se requirió el envío de alegatos a las partes procesales, sin perjuicio de que este auto también precisó que las partes podían incorporar al proceso, la documentación que estimen pertinentes para mejor resolución del caso, a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional ("SACC"). Una vez terminada la sustanciación de la causa, esta fue remitida al Pleno del Organismo con fecha 29 de marzo de 2022, tiempo durante el cual se consideró el contenido íntegro del expediente constitucional, lo que incluso se evidencia en el párrafo 6 de la sentencia, en el que se indican los escritos de impulso presentados por el accionante dentro de esta fase. En tal virtud, no existe nada que ampliar pues no existen cargos presentados por la parte accionante durante la sustanciación que hayan sido omitidos en la sentencia.

9. Sobre el punto (5.2), el accionante refiere que la sentencia omite formular los problemas jurídicos para resolver su caso. De la revisión de la sentencia, se observa que desde el párrafo 17 la Corte efectúa el análisis de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y lo hace a partir de los cargos planteados por el accionante en su demanda, tal y como se desprende del párrafo 19. Así las cosas, aun cuando la Corte no lo plantea a modo de pregunta, delimitó el problema jurídico a ser resuelto y analizó los cargos planteados por el accionante frente a la decisión impugnada, sin que se haya omitido resolver algún punto de la controversia<sup>3</sup>.
10. Ahora bien, respecto a los puntos (5.3) y (5.4), esta Corte evidencia que el argumento del solicitante busca que este Organismo realice una valoración de un acto relacionado con una presunta retención de su pensión de retiro. En la sentencia, la Corte Constitucional analizó dicho cargo a través del derecho a la motivación y en el párrafo 24 determinó que *"se ha verificado la existencia de una motivación suficiente dentro de la sentencia impugnada, sin que esta Corte pueda ni deba realizar una corrección jurídica sobre los argumentos de la autoridad judicial para determinar que no existió vulneración a derechos constitucionales, pues aquello constituiría una extralimitación a sus competencias"*. Por consiguiente, debe quedar claro que cuando la Corte resuelve una acción extraordinaria de protección no le corresponde valorar actos acaecidos dentro de los procesos de instancia -salvo en los casos en los que se ha verificado la procedencia de un examen de mérito de conformidad con la sentencia 176-14-EP/19-, sino únicamente verificar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales en las decisiones impugnadas. Por lo que, no se encuentra falta de resolución de algún punto de la controversia que requiera ser ampliado.

## V. Decisión

Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>3</sup> En la sentencia No. 1158-17-EP/21, esta Corte estableció que los problemas jurídicos pueden aparecer de manera explícita en el texto, pero también pueden estar contenidos en él de forma implícita. De este modo, estas preguntas no siempre están formuladas expresamente en el texto de la motivación, sino que a veces están sobreentendidas.

1. **Negar** el pedido de ampliación.
2. Disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia 1351-17-EP/22 dictada el 29 de julio de 2022.
3. Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 07 de septiembre de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- **Lo certifico.**

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 33-18-IS/22**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 10 de agosto de 2022

**CASO No. 33-18-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 33-18-IS/22**

**Tema:** La Corte analiza una acción de incumplimiento mediante la cual se solicita el cumplimiento de la sentencia No. 203-14-SEP-CC dictada el 13 de noviembre de 2014 por esta Corte Constitucional. Este Organismo resuelve desestimar la acción, al verificar el cumplimiento de la sentencia y de las medidas de reparación ordenadas.

**I. Antecedentes**

***Del proceso originario***

1. El 18 de diciembre de 2009, Rómulo Leonardo Bravo Vélez presentó una demanda laboral en contra de la empresa de seguridad SERTEL CIA. LTDA y GRUPO NOBIS S.A.<sup>1</sup>
2. El 24 de febrero de 2011, el Juez Quinto de Trabajo del Guayas aceptó parcialmente la demanda y dispuso que las compañías cancelen algunos rubros correspondientes a los haberes laborales. Al respecto, las partes procesales interpusieron recursos de apelación, respectivamente.
3. El 9 de agosto de 2011, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas aceptó el recurso de apelación interpuesto por la empresa de seguridad SERTEL CIA. LTDA y GRUPO NOBIS S.A., y rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actor, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la demanda laboral.
4. El 31 de octubre de 2011, Rómulo Leonardo Bravo Vélez interpuso un recurso de casación.
5. El 23 de enero de 2012, la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto, dentro del proceso No. 1188-2011.

***De la acción extraordinaria de protección***

<sup>1</sup> Signada con la causa No. 09355-2009-2306. El actor alegó que trabajó como guardia de seguridad para las empresas SERTEL CIA. LTDA., y GRUPO NOBIS S. A., desde el 9 de marzo de 2001 hasta el 24 de octubre de 2008, fecha en la que fue despedido de forma intempestiva. Solicitó que mediante sentencia se ordene el pago por horas extras, horas complementarias, décimos y utilidades que se habrían generado a su favor, así como la indemnización por el despido intempestivo.

6. El 23 de febrero de 2012, Rómulo Leonardo Bravo Vélez presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 23 de enero de 2012 por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.<sup>2</sup> La demanda fue signada con el No. 0498-12-EP.
7. El 13 de noviembre de 2014, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia No. 203-14-SEP-CC, en la que declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva; aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección; y, como medida de reparación, dispuso:
  - a) Retrotraer los efectos hasta el momento de la vulneración de los derechos constitucionales y, en consecuencia, dejar sin efecto jurídico el auto dictado por los jueces que conforman la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 23 de enero de 2012, dentro del juicio laboral No. 1188-2011; y,
  - b) Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que previo al sorteo correspondiente, se designe al tribunal para conocer la admisibilidad del recurso planteado.
8. En atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional, una nueva Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el 30 de marzo de 2015, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por Rómulo Leonardo Bravo Vélez.
9. El 6 de abril de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia casó parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 9 de agosto de 2011.
10. El 3 de mayo de 2018, Rómulo Leonardo Bravo Vélez (**“accionante”**) presentó una acción de incumplimiento respecto de la sentencia No. 203-14-SEP-CC dentro de la causa 0498-12-EP, misma que fue signada con el No. 33-18-IS.
11. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
12. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento el 18 de mayo de 2022. La jueza solicitó a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que, en el término de 5 días, presenten un informe motivado respecto del presunto incumplimiento de la sentencia.
13. El 19 de mayo de 2022, María Consuelo Heredia Yerovi, jueza nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitió su informe de descargo.

---

<sup>2</sup> Dentro del proceso No. 1188-2011.

## II. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 436(9) de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.
15. En el caso que nos ocupa, la competencia de la Corte Constitucional radica en determinar el cumplimiento de la sentencia No. 203-14-SEP-CC dentro de la causa 0498-12-EP, emitida el 13 de noviembre de 2014.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### *De la parte accionante<sup>3</sup>*

16. Rómulo Leonardo Bravo Vélez, en su demanda de acción de incumplimiento, indicó que los jueces de la Corte Nacional de Justicia *“dictaron sentencia a las 14h50, del día 6 de abril del 2018, las que cuantificaron parcialmente los rubros que según sus apreciaciones subjetivas y no con apreciación objetiva del proceso, en virtud de la sentencia dictada por la Acción Extraordinaria Laboral que había presentado, y que se me fue concedida”*.
17. El accionante señaló que *“[l]as señoritas y señoras juezas de la Corte Nacional en materia laboral, se apartan del perfil riguroso contemplado en el Art. 37 del Código Orgánico de la Función Judicial, en que, con ideas Decimonónicas, en considerar, que los jueces es la boca de la Ley, que solo aplican la ley, y mas no interpretan, sin considerar lo anticuado o pasado de moda, y además con Criterios Apológicos al dictar sentencia, con apreciaciones subjetivas y no objetivizando el proceso, para salir de lo obsoleto, y aplicar un razonamiento lógico, que se basa en la deducción de la verdad y los méritos del proceso laboral, en forma clara, expresa y exigible, actuando con el recto pensar, el recto sentir y el recto actuar en la sentencia que iban a pronunciar, dando el inmediato cumplimiento a lo Ordenado por el Tribunal Constitucional”*.
18. El accionante manifestó que *“una vez más se pretende coartar y conculcar mis derechos, por las Señoritas o Señoras juezas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el incumplimiento inmediato y riguroso, que no cumplieron al dictar sentencia a las 14h50, del día 6 de Abril del 2018, y más no se diga que no es verdad se considere como supuestos beneficios que me corresponde como trabajador despedido, y que no fueron satisfecho en la sentencia dictada, con omisiones o hierros, cuando en verdad, si he presentado los parámetros, en que se fundamenta mi libelo de demanda laboral, y el caudal de pruebas presentadas, que se encuentran incorporadas al proceso laboral. Pruebas que demuestran mis derechos laborales que no fueron cuantificadas por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia...”*.

---

<sup>3</sup> Escrito de acción de incumplimiento en el expediente de la Corte Constitucional del Ecuador, causa No. 33-18-IS, fs. 97 al 100.

19. De este modo, requirió que se ordene el cumplimiento de la sentencia No. 203-14-SEP-CC expedida por esta Corte.

*Del sujeto obligado*<sup>4</sup>

20. Mediante providencia de 19 de mayo de 2022, María Consuelo Heredia Yerovi, jueza nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitió su informe de descargo y señaló que

*se dio cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional No. 203-14-SEP-CC, Caso No. 0498-12-EP de 13 de noviembre de 2014; ya que conforme consta del detalle expuesto, una vez recibida la sentencia constitucional, se procedió a sortear un nuevo Tribunal de Conjuces ( fjs 1), mismo que volvió a conocer la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Rómulo Leonardo Bravo Vélez; y, en auto de 30 de marzo de 2015, las 09h45 (fjs 3), por cumplir los requisitos para su admisibilidad, se lo admitió a trámite, acatando de esta manera, en mi calidad a esa fecha de Conjuenza Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral, la sentencia de la Corte Constitucional No. 203-14-SEP-CC y dictámenes contenidos en la misma.*

21. La autoridad judicial indicó que, luego del proceso de admisión, el caso subió “a la Sala de Jueces correspondiente de la Corte Nacional de Justicia...quienes, en sentencia de 6 de abril de 2018, las 14h50...analizan lo que fue materia del recurso de casación y aceptan parcialmente el recurso interpuesto por el actor Rómulo Bravo, todo lo cual por el contrario denota el cumplimiento de la sentencia constitucional 203-14-SEP-CC y de los dictámenes constitucionales en ella dispuestos”.

#### IV. Análisis constitucional

22. El accionante alegó que la Corte Nacional de Justicia incumplió con las medidas ordenadas por la Corte Constitucional del Ecuador. Requirió que se analice la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 6 de abril de 2018. Al respecto, esta Corte precisa que mediante la acción de incumplimiento no procede dicho análisis sino únicamente de si se cumplió o no la sentencia constitucional. En este sentido, en los párrafos siguientes, este Organismo verificará si se cumplió integralmente la sentencia No. 203-14-SEP-CC (dictada dentro de la causa 0498-12-EP) emitida el 13 de noviembre de 2014 por parte de la Corte Constitucional.
23. La Corte, en la sentencia **No. 203-14-SEP-CC ordenó las siguientes medidas de reparación:**

3.1.- Retrotraer los efectos hasta el momento de la vulneración del derecho constitucional en consecuencia, dejar sin efecto jurídico el auto dictado por los jueces que conforman la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 23 de enero de 2012, dentro del juicio laboral No. 2018-2011. **[medida dispositiva].**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, causa No. 33-18-IS, número de ingreso: JUR-2022-3909.

3.2.- Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que previo al sorteo correspondiente, se designe al tribunal para conocer la admisibilidad del recurso planteado. **[que se sortee una nueva Sala para el análisis del recurso de casación]**

24. Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la decisión constitucional referida plantea dos medidas de reparación, estas son: **1)** retrotraer los efectos hasta el momento de la vulneración del derecho constitucional en consecuencia, dejar sin efecto jurídico el auto dictado el 23 de enero de 2012 (medida 1) ; y, **2)** devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que previo al sorteo correspondiente, se designe al tribunal para conocer la admisibilidad del recurso planteado (medida 2).

***Sobre retrotraer los efectos hasta el momento de la vulneración del derecho constitucional en consecuencia, y dejar sin efecto jurídico el auto dictado el 23 de enero de 2012 (medida 1-medida dispositiva)***

25. Este Organismo ha indicado que las órdenes de dejar sin efecto un acto o sentencia constituye *per se* un acto dispositivo. Por lo mismo, estas órdenes se ejecutan de manera inmediata y no requieren una actuación adicional, ni de las partes, ni del juzgador.<sup>5</sup>
26. Del expediente constitucional se desprende que la sentencia No. 203-14-SEP-CC fue notificada el 10 de diciembre de 2014. Desde ese momento, dejó de surtir efectos el auto de inadmisión y se retrotrajeron los efectos jurídicos del proceso hasta antes de la emisión de dicha decisión.
27. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento de la primera medida de reparación.

***Sobre la obligación de que se sortee un nuevo Tribunal para que conozca la admisibilidad del recurso de casación (medida 2)***

28. El accionante manifestó que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, incumplió con lo ordenado por la Corte Constitucional del Ecuador. Por lo que, este Organismo procederá a verificar el cumplimiento de la medida 2, señalada en el párrafo 23 *supra*.
29. En su sentencia, la Corte Constitucional analizó el auto de inadmisión emitido por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 23 de enero de 2012 (juicio laboral), respecto del recurso de casación interpuesto por el accionante en contra de la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas.
30. De esta forma, este Organismo determinó que el auto de inadmisión emitido por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia “no cumple con el parámetro de la lógica en la medida de que no se sustenta ni argumenta el fallo con la debida suficiencia y coherencia, ni concreta las razones fácticas y jurídicas por las cuales se

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 35-12-IS/19, párr. 15; sentencia No. 39-14-IS/20, párr. 20.

*resuelve rechazar el recurso de casación, por lo que efectivamente transgrede el debido proceso en la garantía específica a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos. Con ello, se transgrede asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en la que se irrespeta la necesidad de las partes de obtener de la administración de justicia un fallo en derecho que resuelva en su integridad el conflicto suscitado, circunstancia que no acontece en el presente caso”.*

31. Es decir, sobre la base de lo indicado esta Corte dispuso que el caso sea sorteado para que un nuevo tribunal en aplicación del *decisum* conozca la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el accionante.
32. Esta Corte observa que el núcleo de la *ratio decidendi* versa sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, porque la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se limitó a inadmitir el recurso de casación interpuesto por el accionante bajo el sustento de que *“al no existir un argumento sobre el cual se habría incurrido en las causales de casación, se rechaza el recurso de casación”*.
33. Bajo este contexto, esta Corte observa que previo sorteo de la causa, el 30 de marzo de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conoció el recurso de casación interpuesto por el accionante. Consecuentemente se dio cumplimiento con lo ordenado por este Organismo, al emitir el auto que analiza la admisibilidad del recurso de casación.
34. Frente al argumento del accionante relativo a que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia mediante sentencia del 6 de abril de 2018 (*párrafos 17 y 18*), nuevamente vulnera los derechos constitucionales, este Organismo recalca que al analizar esta acción de incumplimiento no le corresponde determinar si la Sala de admisión o la Sala de sustanciación de la Corte Nacional de Justicia vulneró o no derechos constitucionales, pues para ello existen los mecanismos pertinentes.
35. El análisis de una presunta vulneración de derechos en una decisión judicial no puede ser revisada mediante esta acción, pues implicaría su desnaturalización.<sup>6</sup> Puesto que, la acción de incumplimiento, conforme ha señalado la Corte Constitucional, tiene como objeto *“hacer cumplir disposiciones específicas y concretas cuyos beneficiarios están singularizados o son singularizables, originadas en decisiones de justicia constitucional”*.<sup>7</sup> Usar esta garantía para algún fin distinto a lo señalado, o para determinar una nueva vulneración de derechos provocaría desnaturalizar esta garantía.
36. Dicho esto, se evidencia que se dio cumplimiento a las medidas de reparación contempladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la sentencia.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 39-14-IS/20, párr. 28; sentencia No. 40-20-IS/20, párr. 23.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 40-20-IS/20, párr. 23.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **DESESTIMAR** la acción de incumplimiento No. 33-18-IS.
2. **DISPONER** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

003318IS-49487



**Caso Nro. 0033-18-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de agosto de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

**Auto de aclaración y ampliación No. 33-18-IS/22****Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 23 de agosto de 2022, por Rómulo Leonardo Bravo Vélez. El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa **No. 33-18-IS, acción de incumplimiento**, emite el siguiente auto.

**I. Antecedentes**

1. El 3 de mayo de 2018, Rómulo Leonardo Bravo Vélez (“accionante”) presentó una acción de incumplimiento respecto de la sentencia No. 203-14-SEP-CC dentro de la causa 0498-12-EP, de 13 de noviembre de 2014. Esta acción fue signada con el No. 33-18-IS.
2. Mediante auto del 18 de mayo de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.
3. Después de varias actuaciones procesales, el 10 de agosto de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 33-18-IS/22 resolvió, desestimar la acción de incumplimiento presentada por Rómulo Leonardo Bravo Vélez.
4. El 23 de agosto de 2022, Rómulo Leonardo Bravo Vélez interpuso recurso de aclaración y ampliación respecto de la sentencia No. 33-18-IS/22.

**II. Oportunidad**

5. El artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), así como el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC), establecen que las solicitudes de ampliación o aclaración deben ser presentadas en el término de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia.
6. En este caso, la sentencia No. 33-18-IS/22 fue dictada el 10 de agosto de 2022 y notificada el 18 de agosto del mismo año. La petición fue presentada el 23 de agosto de 2022. En función de esto, la petición ha sido presentada dentro del término legal.

**III. Pedido de aclaración y ampliación**

7. El 23 de agosto de 2022, el accionante solicitó que se aclare y amplíe la sentencia No. 33-18-IS/22 en los siguientes términos:

*La no observación en la decisión de negación, desestimando que los Derechos de los Trabajadores son IRRENUNCIABLES, con la debida protección judicial con la aplicación a sus derechos los más favorables al trabajador y más no apreciaciones netamente subjetivas y egoístas (sic), sino de un análisis completamente objetivo especialmente el contenido en el Recurso de Casación y de lo que había resuelto el Pleno de la Corte Constitucional; pero esta vez se ha emitido una Desestimatoria, Ampulosa, Nihilinística*

*(sic) en la que se refiere a una Sentencia de Incumplimiento. Con lo reflexionado señores Jueces del alto Tribunal Supremo, solicito ACLARACIÓN y AMPLIACIÓN de lo resuelto, para que exista la verdadera credibilidad de la Actividad Administrativa y Judicial.*

#### **IV. Consideraciones de la Corte Constitucional**

**8.** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

**9.** La aclaración procede siempre y cuando la decisión tuviere obscuridad en algunos de sus puntos, y la ampliación si es que no hubiesen sido resuelto todos los asuntos que atañen al procedimiento constitucional.<sup>1</sup>

**10.** En ese sentido, al ser un recurso horizontal, no es posible modificar la decisión al resolver los pedidos de aclaración y ampliación. Caso contrario, se atentaría contra la seguridad jurídica y, además, constituiría un desconocimiento de los efectos que tienen los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

**11.** La Corte, en el párrafo 33 de la sentencia de 10 de agosto de 2022, precisó que “*previo sorteo de la causa, el 30 de marzo de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conoció el recurso de casación interpuesto por el accionante. Consecuentemente se dio cumplimiento con lo ordenado por este Organismo, al emitir el auto que analiza la admisibilidad del recurso de casación*”.

**12.** En el párrafo 34 de la misma sentencia, la Corte estableció que “*Frente al argumento del accionante relativo a que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia del 6 de abril de 2018...nuevamente vulnera los derechos constitucionales, este Organismo recalca que al analizar esta acción de incumplimiento no le corresponde determinar si la Sala de admisión o la Sala de sustanciación de la Corte Nacional de Justicia vulneró o no derechos constitucionales, pues para ello existen los mecanismos pertinentes*”.

**13.** De su pretensión se desprende que el accionante sostiene que la sentencia cuya aclaración y ampliación solicita, desconoció que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, reflejando su inconformidad, argumento que no procede resolver a través de los recursos de aclaración y ampliación. La sentencia dictada por esta Corte resolvió conforme los límites de la acción de incumplimiento, a la luz de los parámetros citados ut supra en este auto.

**14.** En virtud del 440 de la Constitución previamente expuesto, y debido a que la pretensión del accionante no corresponde con el tenor del recurso de ampliación y aclaración, la solicitud formulada por éste, resulta improcedente.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 045-13-SEP-CC.

**V. Decisión**

15. En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional resuelve:

1. Negar el pedido de aclaración y ampliación presentado en el marco del caso **No. 33-18-IS**.
2. Notificar este auto y archivar la causa.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones; las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce no consignan sus votos, por ausencia en la sesión de 10 de agosto de 2022, fecha en la cual se aprobó la sentencia de la causa 33-18-IS.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.